Modificación de la Ley de Tarifa de Costas Judiciales.— G. O. Nº 5464, del 1º de Junio de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 293.

Art. 1.— Para los efectos del ordinal 13º del párrafo VI del artículo 4º y del ordinal 13º del artículo 20 de la Tarifa de Costas Judiciales, los abogados de localidades distintas de las del asiento del tribunal llamado a conocer de un asunto, únicamente podrán cobrar, por concepto de transporte a la ciudad donde vayan a ejercer sus funciones, por una sóla vez; y ello, siempre que la parte por él representada no resida en dicha ciudad.

Art. 2.— Se cambia la denominación **la Suprema Corte de Justicia** por las de **cada Corte de Apelación,** donde quiera que la primera aparezca en la Tarifa en reforma, excepto cuando, por tratarse de asuntos de la competencia de la Suprema Corte, se deba suprimir la disposición de la cual se trate.

Art. 3.— Se reconoce al Secretario de la Suprema Corte de Justicia el derecho de cobrar, en cualquier materia, a las partes, los siguientes honorarios:

1º— Por las copias que expidan, **veinticinco centavos** por página, escrita en maquinilla, de 11 por 8½ pulgadas, a dos espacios y con veinticinco líneas;

2º— Por cada certificación, un peso, moneda de curso legal;

3º— Por cada constancia de depósitos hechos por las partes, **cincuenta centavos;**

4º— Por expedición de un título de Notario, **dos pesos;**

5º— Por busca, en los archivos a su cargo, **un peso;**

Art. 4.— Los alguaciles que actúen ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales a los de las Cortes de Apelación.

Art. 5.— Los peritos o expertos, los árbitros, los médicos, cirujanos y comadronas, y los testigos e intérpretes que sean

llamados ante la Suprema Corte de Justicia, cobrarán honorarios iguales a los establecidos para cuando actúen ante las Cortes de Apelación.

Art. 6.— Se reconoce a los abogados que actúen, en casación, ante la Suprema Corte de Justicia, el derecho de cobrar los honorarios que en seguida se expresan:

A).— En materia civil o comercial:

I.— Por el Memorial introductivo de un recurso de casación o por el de Defensa del intimado; por el escrito de oposición a una sentencia en defecto, cuando éste se halle previsto en la ley ó por la contestación de la otra parte, inclusive la constitución de abogado, en todos los casos, **ciento veinte pesos;**

II.— Por un solo escrito de ampliación, ó de réplica adicional, **cincuenta pesos;**

III.— Por lectura de conclusiones en estrados, **treinta pesos;**

IV.— Por el pedimento de exclusión o de defecto contra una parte, **quince pesos;**

V.— Por petición de suspensión de la sentencia impugnada, ó por los reparos á la petición de este género de la parte contraria, **quince pesos;**

VI.— Por la instancia para la inscripción en falsedad, prevista en el artículo 52 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ó por la contestación á la misma, **quince pesos;**

VII.— Por la solicitud de autorización para intentar la demanda en denegación prevista en los artículos 58 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, **quince pesos;** y en el procedimiento que siga á la autorización que se conceda para demandar en denegación, cobrarán los honorarios previstos para actuaciones análogas ante las Cortes de Apelación;

VIII.— Por el escrito de intervención previsto en el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o por el de oposición de la parte contraria, **ciento veinte pesos;** y por las demás actuaciones en intervención, los mismos honorarios establecidos para un recurrente ó un intimado ordinario;

IX.— Por consulta escrita, **diez pesos;**

X.— Por el estudio de documentos que sea necesario, **cincuenta centavos** por foja;

XI.— Por transporte desde la cabecera de la provincia donde tengan su estudio permanente, hasta la Capital de la República, por una sola vez, por cada diez kilómetros o fracción adicional, **tres pesos;**

XII.— Por la redacción de un estado de gastos y honorarios, **cinco pesos;**

XIII.— Por cualquier instancia ú otro acto de abogado, no previsto en las disposiciones anteriores, **cinco pesos;**

XIV.— Por una vacación para cualquier diligencia de abogado no prevista arriba, **tres pesos;**

B).— En materia penal:

I.— Por declaración de un recurso de casación en la Secretaría de la Corte ó del Tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, **cinco pesos;**

II.— Por el escrito dirijido a la Suprema Corte de Justicia, que contenga los medios de casación, o por el de contestación, en representación de cualquiera de las partes, **setenta pesos;**

III.— Por un sólo escrito de ampliación, o de réplica adicional, **veinte pesos;**

IV.— Por lectura de conclusiones en estrados, **treinta pesos;**

V.— Por cualquier otro acto de abogado o por vacación, así como por transporte, los mismos honorarios previstos para la materia civil.

Art. 7.— Cuando los abogados actúen ante la Suprema Corte de Justicia en materia distinta de la de casación, cobrarán los mismos honorarios señalados, para casos análogos, ante las Cortes de Apelación.

Art. 8.— Se reforman, en la Tarifa de Costas Judiciales para los tribunales ordinarios, las disposiciones concernientes a los honorarios de los Secretarios por buscas en sus archivos; a la extensión de las fojas de escritos del orden judicial por cuyas copias se cobre, y a lo que puedan cobrar por transportes, los abogados, alguaciles, y todo funcionario o simple particular, para que rijan, en cuanto á distancia, las mismas reglas establecidas, ante la Suprema Corte de Justicia, por los párrafos 1º y 5º del artículo 3, y por el párrafo XI de la sección A del artículo 6 de la presente ley.

Art. 9.— Son aplicables, ante la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones establecidas en los artículos 23 a 40 de la Tarifa de Costas Judiciales para los otros tribunales, salvo lo que de otro modo esté previsto en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.